

DECRETO N° 1830/08

Santiago del Estero, 28 de Noviembre de 2008
Expediente N° 836- Código 12- Año 2008

VISTO:

La Constitución de la Nación, la Ley Nacional N°26.331 de "Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos", la Ley N° 6.841 sobre "Conservación y Uso Múltiple de las Áreas Forestales de la Provincia de Santiago del Estero" y su Decreto Reglamentario N° 1.162; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional establece mandatos de Política Ambiental al incluir el concepto de "desarrollo sostenible" amalgamando el concepto de desarrollo productivo con el cuidado al medio ambiente. Asimismo, delega la competencia a la Nación para dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reservando las provincias la facultad de dictar las normas necesarias para complementarlas y extender el resguardo ambiental sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Que la competencia administrativa ambiental incluye dos conceptos: la definición de políticas ambientales y la ejecución administrativa del sistema normativo ambiental.

Que la ejecución administrativa de las normas de presupuestos mínimos, es una competencia eminentemente local, en cuanto a su aplicación y puesta en práctica, como lo establece el artículo 41 de la Constitución Nacional cuando dispone "sin que alteren las jurisdicciones locales". En cuanto a la definición de políticas ambientales, esta es una materia concurrente para cada comunidad jurídica parcial la que puede dar definiciones políticas en su ámbito de actuación.

Que lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Nacional el que reza: "...corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos existentes en su territorio", habilita a las jurisdicciones a disponer la enajenación y el aprovechamiento de aquellos por sí mismas o en políticas concertadas con el Estado Federal.

Que la Ley Nacional N° 26.331 establece los "presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos", como piso inderogable de protección, y la obligación para cada jurisdicción provincial de realizar, a través de un proceso participativo, el "Ordenamiento de los Bosques Nativos" existentes en su territorio.

Que el referido ordenamiento debe realizarse de acuerdo a criterios de sustentabilidad, estableciendo tres categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten.

Que las antedichas categorías de conservación son: Categoría I, correspondiente al color rojo: referente a sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse; Categoría II, correspondiente al color amarillo: referente a sectores de mediano valor de conservación, que pueden ser sometidos a un aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica; Categoría III, correspondiente al color verde: referente a sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse total o parcialmente.

Que la Ley Nacional N° 26331, a los fines del cumplimiento de lo antes expuesto, exige el estricto acatamiento de lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 "Ley General del Ambiente", que obliga a las autoridades de los diferentes estamentos a institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente, sin que la opinión u objeción de los participantes sea vinculante para las autoridades convocantes.

Que mediante la Ley Provincial N° 6.841 y su Decreto Reglamentario, cuyo ámbito de aplicación son los bosques existentes en los territorios provinciales, naturales o implantados, así como las áreas forestales de propiedad privada o pública, sus frutos, productos y servicios ambientales, se ha consagrado la "Zonificación Provincial sobre Conservación y Uso Múltiple de las Áreas Forestales de la Provincia de Santiago del Estero" y aprobado el mapa correspondiente.

Que la Ley Provincial antes mencionada, es el resultado de una amplia participación de diversos Organismos vinculados a la materia y de la sociedad en general, a través del Consejo Consultivo de la Producción y de un intenso intercambio de propuestas que fueron enriqueciendo el trabajo, tanto en el proceso previo a la sanción de la ley como en la elaboración del Decreto Reglamentario de dicho plexo legal. Asimismo, cabe destacar que dicha zonificación se ha realizado teniendo en cuenta criterios de sustentabilidad ambiental similares a los contenidos en el Anexo I de la Ley N° 26.331.

Que mediante la ley provincial N° 6841 se ha creado el Consejo Provincial de Bosques, integrado por el Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras, Facultad de Ciencias Forestales (UNSE), Facultad de Agronomía y Agroindustrias (UNSE), Universidad Católica de Santiago del Estero, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria Santiago del Estero, Consejo Profesional de Ingeniería y de la Arquitectura, como Órgano Asesor de la Autoridad de Aplicación de la referida ley.

Que en continuidad con el procedimiento de consulta a la sociedad iniciado con la Ley Provincial N° 6.841 y en cumplimiento de los requerimientos de la ley Nacional, el Consejo Provincial de Bosques, elaboró una propuesta inicial de "Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia de Santiago del Estero".-

Que, el Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras ha puesto en consideración de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores, comunidades indígenas, campesinas y sociedad en general, la propuesta inicial de "Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos".

Que la consulta se ha llevado a cabo mediante un procedimiento de participación regido por principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y debido proceso a través de diez talleres zonales que se llevaron a cabo en toda la extensión del territorio provincial, organizados estratégicamente en base a las particularidades de cada una de las regiones, a habiendo participado en los mismos 438 personas como asistentes, y tendiendo 140 participaciones institucionales, todos los que han trabajado en 30 grupos de trabajo, y los que se han recabado 777 opiniones y/o propuestas, y 193 encuestas de valoración de comunidad campesinas e indígenas.-

Que, en los talleres zonales las comunidades indígenas y campesinas tuvieron la oportunidad de expresar la valoración que le dan a los bosques, sus usos y áreas colindantes, de acuerdo con lo establecido en el criterio 10 del anexo I de la Ley N° 26.331.

Que las propuestas y opiniones receptadas en los talleres zonales fueron ponderadas por el Consejo Provincial de Bosques, modificándose la propuesta inicial de "Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos" conforme a las mismas.

Que como corolario de ese procedimiento participativo, se llevo a cabo la AUDIENCIA PUBLICA, para la consideración de la propuesta referida, el día 6 de noviembre del corriente, en el Vivero Granja San Carlos. Cabe resaltar la gran convocatoria realizada, por haber participado más de 150 personas en calidad de asistentes y tomando la palabra 57 expositores en su calidad de representantes de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores, comunidades indígenas y campesinas, y de particulares interesados, contribuyendo de esta forma al proceso de toma de decisión sobre el ordenamiento provincial.

Que, asimismo, el mapa de "Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos" que obra en el anexo I del presente fue realizado teniendo en cuenta, además de los aspectos citados, las pautas convenidas en las distintas reuniones realizadas en el ámbito del Consejo Federal del Medio Ambiente —COFEMA- en el marco del debate del anteproyecto de Decreto Reglamentario de la ley N° 26.331.

Que la Ley Provincial N° 6841 en su artículo 14 designa a la "Dirección General de Bosques y Fauna", como autoridad administrativa encargada de la aplicación de la misma y demás normas de uso, conservación y protección de las áreas forestales por lo tanto es el organismo natural para la aplicación de La ley Nacional N° 26.331.-

Que el Servicio Jurídico de la Dirección General de Bosques y Fauna y del Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras, han tomado la intervención que les compete.

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia es competente para el dictado del presente en virtud del artículo 10 de la Ley 26.331 y el artículo 125 de la Ley N° 6.841.

Por ello,

**EL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Apruébase el "Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia de Santiago del Estero" que zonifica territorialmente los bosques nativos existentes en la Provincia en los términos de la Ley Nacional N° 26.331, que se acompaña y forma parte del presente como Anexo I y su descripción como Anexo II.-

ARTICULO 2°.- Establécese el carácter progresivo del "Ordenamiento Territorial de los bosques nativos de Santiago del Estero", entendido como un proceso continuo de adecuación y actualización de la clasificación de los bosques, a partir de procesos participativos y estudios técnicos específicos.-

El "ordenamiento" podrá tener modificaciones anuales a partir de la consideración de presentaciones voluntarias- sobre casos específicos-, aprobadas por la autoridad de aplicación hasta el 31 de octubre de cada año y podrá ser revisado integralmente cada cuatro años, la que deberá coincidir con la revisión de la zonificación provincial de la Ley N° 6.841.-

ARTICULO 3°.- Los titulares de los inmuebles comprendidos en una categoría determinada podrán solicitar la re-categorización de los mismos, mediante la presentación del plan productivo predial correspondiente en los términos de Ley Provincial N° 6.841, en el cual deberá fundamentarse técnicamente la solicitud de cambio de categoría, según los criterios de sustentabilidad ambiental del Anexo I de la Ley N° 26.331.-

ARTICULO 4°.- Los terceros que detenten un interés legítimo podrán solicitar la re-categorización de los bosques o la inclusión de áreas no categorizadas como bosques. Para ello deberán presentar un estudio detallado, elaborado por un profesional habilitado, adonde se fundamente técnicamente el pedido de cambio de categoría según los criterios establecidos en la Ley 26.331. En el trámite será parte el titular registral del/los predio/s afectados y se deberá dar intervención al Consejo Provincial de Bosques, en forma previa a la resolución de la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 5°.- En todo plan productivo que se presente en predios cercanos a los lugares zonificados como puntos rojos representativos de lugares donde habitan comunidades indígenas, se deberá tornar especial consideración en respetar los derechos de las mismas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 6.841.-

ARTICULO 6°.- La Autoridad de Aplicación realizará en el plazo de un año un estudio de la ubicación específica y estado actual de las áreas protegidas declaradas por Ley Provincial N° 5.787. Asimismo, se deberá determinar un plan de manejo en los términos de la Ley N° 5.787 y la zonificación correspondiente en los términos de la Ley N° 26.331. Idéntico tratamiento se dará a las zonas reclamadas como de alto valor de conservación y los corredores biológicos. Estos estudios estarán supeditados a la recepción de los fondos que la Ley N° 26.331 prevé para las Autoridades de Aplicación.-

ARTICULO 7°.- Designase como Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley Nacional N° 26.331 de "Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos", a la "Dirección General de Bosques y Fauna", dependiente del Ministerio de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras.-

ARTICULO 8°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Jefe de Gabinete y Sr. Ministro de la Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierras.-

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese al Boletín oficial.-
Dr. Gerardo Zamora Elías Miguel Suárez Luis Fernando Gelid

ANEXO I

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

ANEXO II

ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

La planificación del uso de los bosques nativos es una etapa esencial en el camino del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. No debe ser un procedimiento realizado de arriba hacia abajo, sino un mecanismo participativo para orientar la elección de la mejor, o de las mejores opciones de uso de la tierra, 'en función de sus aptitudes y del mantenimiento de la calidad de los ecosistemas. Bajo estos principios el "Ordenamiento territorial de los bosques nativos de la provincia de Santiago del Estero" es un proceso de continua mejora basado en la consulta y participación de los diferentes sectores de la sociedad, según los requerimientos establecidos por la Ley Nacional N° 26.331.

El elemento principal que define este ordenamiento es el mapa de zonificación de la provincia,

que obra en el anexo 1 el que determina las áreas clasificadas según las categorías de conservación establecidas en la referida ley nacional, cuya descripción se detalla en los ítems siguientes.

A) ELEMENTOS DE LA ZONIFICACION

Para la propuesta de zonificación se han usado patrones climáticos, características de los suelos y un análisis histórico del uso de la tierra para el cual se ha utilizado la información proveniente de mosaicos de imágenes satelitales Landsat 5 TM desde los años 90 y en forma ininterrumpida desde el año 1.999 al 2.007.

La determinación de las zonas desmontadas, así como otras coberturas de la tierra se realizaron a una escala de trabajo (monitor) 1:30.000, y no mediante clasificaciones automáticas. A este análisis se incorporaron además los límites interprovinciales, los departamentales y el catastro de la provincia de manera que se pueda determinar en qué categoría de conservación se encuentran las propiedades. De la superposición de las áreas boscosas delimitadas en la provincia y la capacidad del uso del suelo, se consiguió una primera aproximación del mapa de zonificación, que luego se adecuo con variables como la variación de la precipitación y/o variación de la temperatura. También se tomaron en cuenta los límites para prácticas de uso de las áreas forestales establecidas en la ley 6841 para compatibilizar ambos mapa de zonificación.

La georreferenciación del mapa se hizo por medio de un millar de puntos de control existentes.

B) CATEGORIZACION DE LOS BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA

• Cobertura de la Categoría I (Áreas en color rojo)

Las áreas clasificadas como categoría I se concentran en la diagonal Noroeste - Sudeste de la provincia. Esta zona cubre 1.046.172 ha, un 7,7 % de la superficie de la provincia y el 13,7 % de las áreas boscosas existentes a diciembre del 2007.

Queda conformada por bosques que cumplen principalmente una función de protección, como es el caso de áreas ubicadas en las zonas de: Embalse de Río Hondo, Área protegida Sierras de Sumampa y Ambargasta; Parque Nacional Copo, Parque Provincial Copo; Área protegida Lagunas Saladas y Área protegida Sierras de Guasayán. También se incluyen en esta categoría las zonas de buffer, márgenes de Río Albigasta; Río Salado y Río Dulce. Se clasifica dentro de esta categoría además, un corredor biológico en el área conocida como "El Alto", en la zona central del departamento Atamisqui.

Asimismo, integra la superficie de esta categoría una franja protectora (zona buffer) de 300 m de ancho alrededor de lagunas temporarias, lagos o lagunas permanentes, área de bañados, lagunas saladas y salinas.

• Cobertura de la Categoría II (Áreas en color amarillo)

Las áreas clasificadas dentro de esta categoría cubren una superficie de 5.645.784 ha, las que representan un 41,3 % del territorio provincial y el 73,9 % de los bosques de la provincia, existentes a diciembre de 2007. Se trata de la mayor superficie de bosques nativos en distintos estados, encontrándose bosques aprovechables, bosques en regeneración y bosques degradados. Se ubican en el centro y Oeste de los departamentos Copo y Alberdi; Oeste de los

departamentos Moreno, Ibarra, Taboada y Aguirre; la mayor parte de la diagonal NO - SE entre los ríos Dulce y Salado; el SO de la provincia, al Oeste de los departamentos Banda, Capital, Silípica y Loreto e incluye totalmente a los departamentos Choya, Guasayán y Río Hondo.

- Cobertura de la Categoría III (Áreas en color verde)

Las áreas clasificadas como categoría **III**, de color verde, cubren en total una superficie de 952.493 ha, que representan el 7 % de la provincial y el 12,5 % de los bosques existentes a diciembre de 2007. Los bosques clasificados en esta categoría se componen de dos tipos: por una parte, los fragmentos de bosques ubicados en las zonas de mayor aptitud agrícola, como el Este de los departamentos Alberdi, Moreno, Ibarra, Taboada y Belgrano, el este de la provincia y en los departamentos Pellegrini y Jiménez, al oeste, los que cubren una superficie de 741.818 ha. y por otra parte, se suman a esta categoría las áreas representadas con puntos verdes dentro de los lotes existentes en la categoría II (color amarillo), indicativas de la posibilidad de que esos lotes puedan transformarse total o parcialmente -Ley Nacional N° 26.331, art. 9-hasta un 10% del área forestal del lote para producción de forraje, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 6.841, Anexo **II**. La superficie que representan estos puntos es de 210.675 ha.

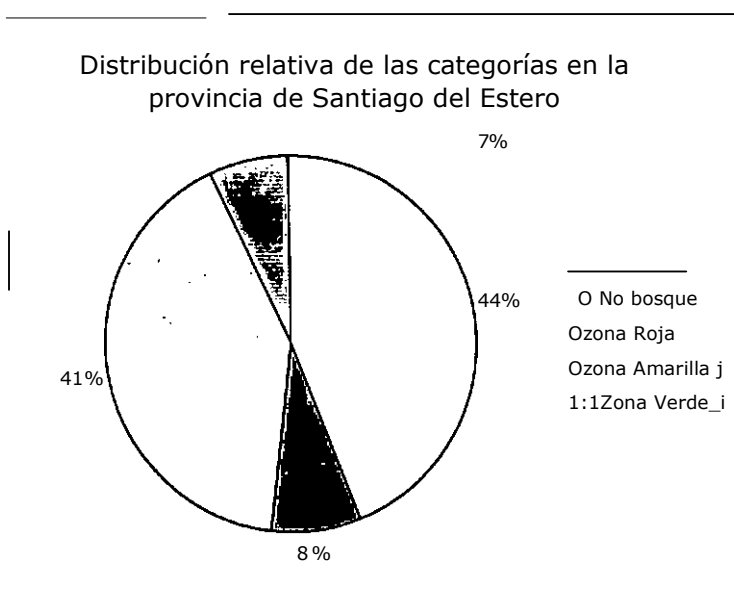
- Cobertura de no bosque (Áreas en color blanco)

Las áreas en color blanco representan zonas que no son bosques en los términos de Ley Nacional N° 26.331. Tienen una distribución irregular y dispersa en todo el territorio de la provincia. Cubren una superficie de 6.026.551 ha., lo que representa el 44 % de la total provincial. Debe entenderse como "no bosques" a las zonas desmontadas, de uso agrícola, salinas, suelos salinizados, áreas de bañados, áreas urbanas y zonas que presentan una cobertura leñosa escasa y esparcida.

El siguiente cuadro resume las superficies de cada una de las categorías en que se han clasificado las áreas de la provincia.

Superficie total (ha)	No bosque Zona Blanca (ha)	Categoría I Zona Roja (ha)	Categoría II Zona Amarilla (ha)	Categoría III Zona Verde (ha)
13.671.000	6.026.551	1.046.172	5.645.784	952.493

Las coberturas de cada categoría, expresadas en términos relativos se indican en el siguiente gráfico.



C) CATEGORÍA DE ÁREAS ESPECÍFICAS

Lo que se prescribe en los párrafos siguientes con relación a la categorización de algunas áreas en particular, responde a las propuestas receptadas en los talleres zonales y Audiencia Pública.

- Las zonas alrededor de las comunidades y poblaciones son declaradas áreas de muy alto valor de conservación, por lo que se incluyen como categoría T. Estas zonas tendrán la forma de un anillo rodeando las comunidades y poblaciones, en un ancho no menor a 300m., y su objetivo es establecer un área de amortiguamiento entre las zonas de uso productivo intensivo y las zonas pobladas. Los lotes que sean objeto de planes productivos en cercanía de comunidades y poblaciones, deberán tener en cuenta esta pauta en su formulación a fin de mantener los bosques en las áreas colindantes a poblaciones urbanas, comunidades campesinas e indígenas. Estas áreas no son visibles en el mapa por la escala utilizada.
- Se incluyen como categoría 1, de muy alto valor de conservación, los bordes de salinas, lagunas saladas, lagos y lagunas permanentes, áreas de bañados y márgenes de ríos. En estas zonas del mapa, se consigna en modo indicativo un borde en color rojo, representativo de una franja de 300 m. de ancho mínimo como área de protección en concordancia con la Ley Provincial N° 2.852.
- Se asigna la Categoría II (Color amarillo) a la Reserva Provincial Copo de uso múltiple, colindante con el Parque Nacional y Parque Provincial Copo, en la que podrán realizarse actividades reguladas acordes con los objetivos de su creación.
- Se incluyen en el área protegida Sierra de Sumampa y Ambargasta de categoría 1, puntos de color amarillo correspondientes a la categoría II indicativos de la posibilidad de realizar actividades reguladas permitidas en esa categoría, y en cumplimiento de las restricciones que implica para estas áreas la Ley Provincial N° 6.841.
- En las márgenes del río Salado, a la altura de las localidades de Malbrán y Argentina, se establece como categoría 1 a una franja del ancho mínimo establecido por la Ley Provincial N° 2.852, a ambas márgenes del río.
- Se categoriza como amarillo la zona sudeste del departamento Atamisqui, en consideración del valor que le otorgan las comunidades indígenas y campesinas de la misma y teniendo en cuenta el tipo de actividades productivas que realizan, a pesar de no corresponderse técnicamente con la definición de bosque nativo de la Ley N° 26.331.
- Se incluyen puntos verdes en lotes ubicados dentro del área amarilla indicativos de la posibilidad de realizar en parte de los bosques, actividades de transformación total o parcial del bosque nativo, en el porcentaje establecido en la Ley Provincial N° 6.841. El carácter indicativo de los puntos verdes implica que deberá ser revisada su pertinencia a escala del plan predial como así también su ubicación definitiva, según el área forestal que efectivamente exista en el predio al momento de la presentación de dicho plan.
- Las zonas categorizadas con color amarillo — categoría II - y con potencialidad de riego, podrán ser recategorizadas como de color verde- categoría III- de la Ley N° 26.331, bajo la condición de la concreción de las obras de riego para la zona respectiva.
- Se incorporan puntos rojos indicativos de la localización de las comunidades indígenas, en concordancia con lo establecido por el artículo 36 de la Ley 6.841, no representan una superficie determinada, por lo que no están considerados en la superficie total correspondiente a la categoría 1. Por la escala utilizada (1:350.000), no son visibles en el mapa. Los pueblos a los que hace referencia este apartado y los departamentos adonde se encuentran las comunidades indígenas son los siguientes:

Departamento	Comunidad indígena
Aguirre	Sanavirón
Alberdi	Lule-Vilela
Atamisqui	Diaguita/Cacán
Avellanada	Diaguita/Cacán Tonocoté
Copo	Lule-Vilela
Figueroa	Tonocoté
Juan Felipe Ibarra	Guaycurú
Mitre	Sanavirón
Moreno	Vilela
Pellegrini	Lule-Vilela
Salavina	Sanavirón
San Martín	Tonocoté

La nómina del cuadro anterior no es de carácter taxativo, pudiendo incluirse en la misma otras comunidades que sean relevadas posteriormente. Los planes productivos que se localicen en zonas de uso de comunidades indígenas, deberán presentar además de la documentación habitual, la localización específica de las comunidades y sus áreas de uso en relación al predio por el cual se presenta el plan.

D) FUENTES CONSULTADAS

Para la elaboración del "Ordenamiento de los Bosques Nativos de Santiago del Estero" se ha consultado distintos trabajos técnicos que aportaron información secundaria. Implicó iniciar una investigación, que en algunos casos requirió del apoyo de observaciones a campo, entrevistas con informantes calificados, consultas a técnicos de instituciones de investigación como el INTA, la Universidad Nacional de Santiago del Estero, la Universidad Católica de Santiago del Estero, así como el Consejo de la Ingeniería y la Arquitectura, y a profesionales reconocidos de la actividad privada. - Las principales referencias bibliográficas específicas consultadas fueron:

ANGUEIRA, C.; PRIETO, D.; LÓPEZ, J.; BARRAZA, G. (2007). SigSE Versión 2.0, Sistema de Información Geográfico de Santiago del Estero. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

BIANCHI, A.R. y C.E. YAÑEZ (1992) Las precipitaciones en el Noroeste Argentino. Segunda Edición. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Salta, Argentina.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE SANTIAGO DEL ESTERO (2006) Ley N° 6841. Conservación y uso múltiple de las áreas forestales de la provincia de Santiago del Estero.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (1990). Atlas de Suelos de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina.

MARIOT, V.; F. REUTER; A. PALAVECINO y F. ZUBRINIC, (1997) Control de ocupación y uso de la tierra en el área del perillago del Embalse de Río Hondo, Universidad Nacional de Santiago del Estero.

MARIOT, V. (2007) DETERMINACION MULTITEMPORAL DEL USO DEL SUELO EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO HASTA EL AÑO 2007. (Producción de un SIG mediante el uso de software Erdas Imagine 9.1 Arc-Gis 9.2).

MARIOT, V. (2008) Zonificación ecológica —productiva de la provincia de Santiago del Estero mediante la aplicación de variables climáticas topográficas, suelos, calidad y conveniencias económicas y uso actual del suelo.

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION. Primer inventario nacional de bosques nativos, año 1998 — 2001. Mapa forestal de la provincia de Santiago del Estero.

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION (2005). Primer inventario nacional de bosques nativos. Informe regional Parque Chaqueño. Proyecto bosques nativos y áreas protegidas BIRF 4085 — AR 1998 —2001.

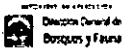
CONGRESO DE LA NACIÓN (2007). Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. Buenos Aires, 21 de noviembre de 2007.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO (2008). Relevamiento técnico, catastral y de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas en la provincia de Santiago del Estero. Instituto de Estudios Ambientales y Desarrollo Rural de la Llanura Chaqueña

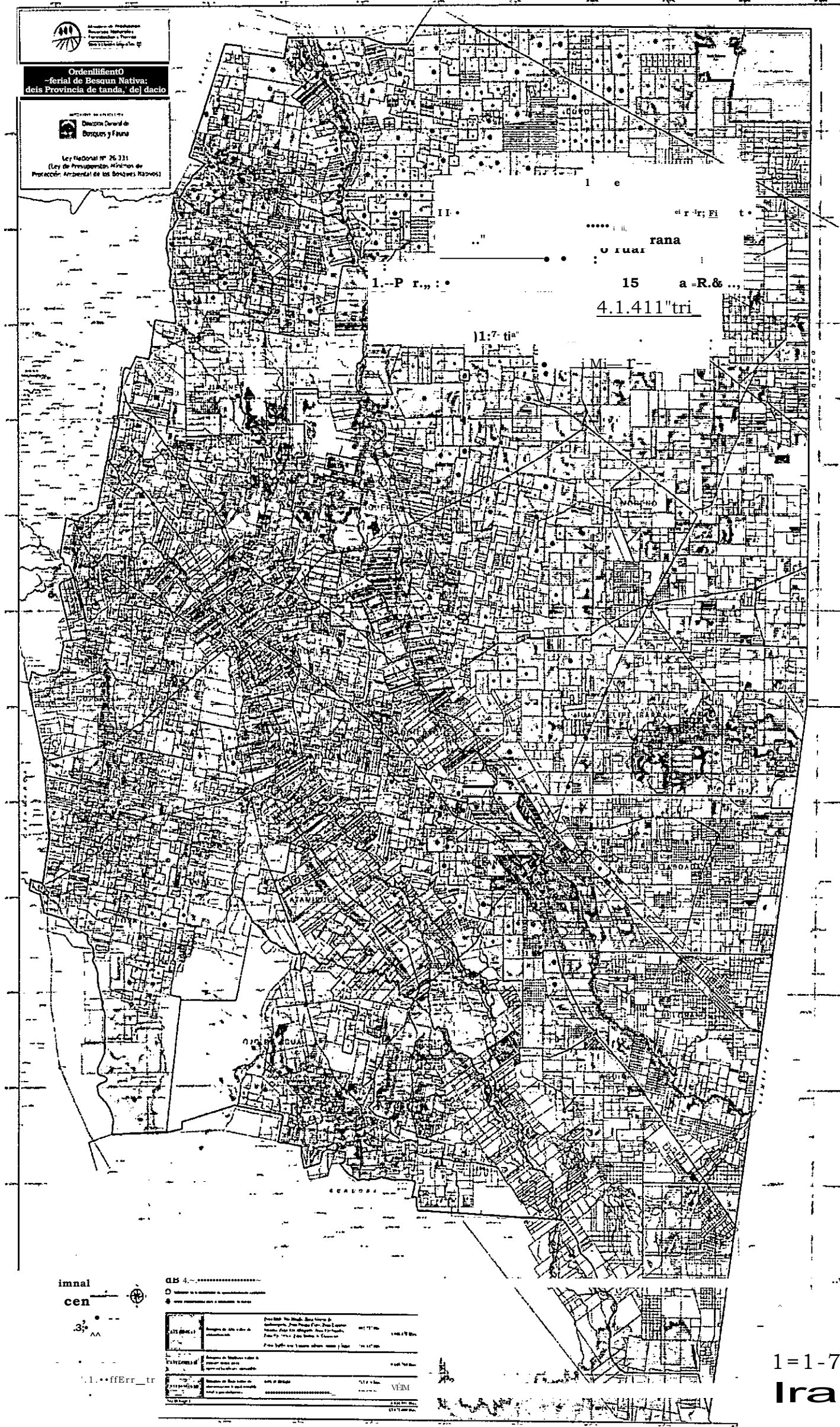


Ministerio de Ambiente,
Recursos Naturales,
Pesca y Fomento

Ordenamiento
Territorial de Bosques Nativos
de la Provincia de Canelones, Uruguay



Directorio Nacional de
Bosques y Fauna
Ley Nacional N° 26.331
(Ley de Presupuestos Mínimos de
Protección Ambiental de los Bosques Nativos)



inmal
cen



3°

1.1.11Err_tr

GIS 4.1

0

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

1=1-7
Ira

